

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 01720 00</b>
Accionante.	Auditorías Inteligentes S.A.S.
Accionado.	Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho denominado acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El ente accionante en amparo de las prerrogativas citadas, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a la entrega de las órdenes de pago de los títulos judiciales que fueran puestos a su disposición los días 6 y 7 de junio de 2023 por parte de Bancolombia.

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 1 de agosto de 2023, Secuencia 6596.

**2.2.1** Que, AUDITORIAS INTELIGENTES S.A.S. es una institución prestadora de servicios de auditoría, proceso y manuales de calidad en entidades de salud.

**2.2.2.** Que, producto de acuerdos empresariales, la accionante, fue demandada por la empresa DEPÓSITOS DROGAS BOYACÁ, mediante proceso ejecutivo, adelantado en el juzgado accionado, bajo radicado 2020-034 -00.

**2.2.3.** Que, por este proceso, la entidad gestora del amparo fue embargada, en ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000).

**2.2.4.** Que, el 18 de mayo de 2022, las partes en contienda, desisten del proceso ejecutivo No. 2020-00034.

**2.2.5.** Que, el 6 de junio de 2023, esto es, un año y un mes después, el Juez fustigado, decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**2.2.6.** Que, en la misma fecha de terminación del expediente, un cliente de la accionante realizó 2 consignaciones a la cuenta de ahorros de Bancolombia de propiedad de Auditorias Inteligentes S.A.S., siendo embargadas dichas sumas de dinero en forma inmediata y, puestas a disposición del juzgado accionado.

**2.2.7.** Que, el día 10 de julio de 2023, la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó a la secretaria de dicho recinto, se verifique la constitución de los depósitos judiciales por cuenta de los embargos practicados por Bancolombia, y de ser el caso, devuelva los dineros correspondientes.

**2.2.8.** Que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden citada.

### **3. RÉPLICA**

El **Juez 24° Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, Guardo silencio.

No obstante, a través de correo electrónico, la secretaria del Juzgado fustigado manifiesta:

*“Buenas tardes, me permito comunicarle que el representante legal de AUDITORIAS INTELIGENTES SAS. acercarse al banco agrario depósitos judiciales para el cobro y pago de los títulos judiciales.*

*Conformo a lo anterior me permito comunicarle a la Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, Magistrada de la Sala Civil del Tribunal*

*Superior De Bogota (sic) D.C., que dentro del proceso No. 2020-0034. objeto de acción de tutela en contra del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C, ya se encuentra autorizados las ordenas de pago y cobro de los títulos judiciales.*

*Comparto Link del Proceso, para los efectos pertinentes a que haya lugar. Atentamente. Kethy Aleyda Sarmiento Velandia. Secretaria.”*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas.**

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal*

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Looor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

*de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”.*

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

*“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

*Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*

*Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

*Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»*

### 4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que la juez accionada proceda a la entrega de los dineros embargados y puestos a disposición del aludido Juzgado por Bancolombia, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 10 de julio de 2023.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Pues bien, al examinar el expediente compartido<sup>5</sup>, no hay discusión de que, en el asunto de la causa, el 18 de mayo de 2022 se presentó solicitud de terminación (archivo 010 Cdo 1); petición que fuera reiterada el 15 de julio del mismo año (archivo 015), existiendo solución de terminación hasta el 15 de septiembre del año inmediatamente anterior (archivo 020), no obstante, y debido a la mora en la entrega de las misivas de desembargo, Bancolombia procedió los días 6 y 7 de junio de 2023, respectivamente, a dejar a disposición del Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, dos depósitos judiciales, así: (i) 11001310302420200003400 por Valor de \$ 64.740.000,52 y, (ii) 11001310302420200003400 por la suma de \$ 1.035,83; sin existir al momento de presentación de la tutela cumplimiento en la devolución de dichas rubros, pues sólo hasta el 1<sup>a</sup> del presente mes y año<sup>6</sup>, se emitió orden de pago.

Así las cosas, se debe señalar que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera

<sup>5</sup> Expediente digital tutela, archivo 011 carpeta amarilla

<sup>6</sup> Expediente digital 11001310302420200003400, carpeta "CUADERNO 1 PRINCIPAL", archivos 058 y 059.

que, la circunstancia denunciada por el ente accionante se superó en el transcurso de este trámite, al proferirse las misivas de pago, con lo que se descarta la mora judicial endilgada.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020<sup>7</sup>.

En ese contexto, se denegará la demanda de amparo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

---

<sup>7</sup> "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).".

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21bf8c05abcd07efa601415506bef5becc3962f6d3026ad0219f0aab42c6c04**

Documento generado en 10/08/2023 05:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301720 00** formulada por **AUDITORIAS INTELIGENTES S.A.S., contra JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co);**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**